



EXPEDIENTE Nro. 1059-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 018-2021-GRC-GRDS-DRTPEC**

Callao, 02 de julio de 2021

**VISTOS:**

El recurso de apelación presentado con fecha 14 de junio de 2021, por Herminio Pablo Palacios Zubiaur, identificado con DNI N° 16020349, en calidad de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** (en adelante, el Sindicato); contra **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 944-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DPSC de la DRTPEC), en el marco de la tramitación de la comunicación de Suspensión Temporal Perfecta de Labores, presentada por el Empleador con registro N.º 1059-2017.

**CONSIDERANDO:**

**I - ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** - Que, al amparo de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que determina cuáles serán las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de trabajo, en su Artículo 2° se lee:

**Artículo 2°.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales**

*La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:*

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.*
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) La designación de delegados de los trabajadores;*
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;*
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,*
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. (El subrayado es nuestro)*

Que el Decreto N° 017-2012-TR, hace referencia a los centros de trabajo ubicados en mes de una región, debe entenderse que la norma se está refiriendo procedimiento de carácter suprarregional o nacional, en su Artículo 3° se lee:

**Artículo 3°.** - **De las competencias territoriales del gobierno nacional** *La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:*

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*



**EXPEDIENTE Nro. 1059-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,*
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. (El subrayado es nuestro)*

De la lectura conjunta de las normas antes mencionadas, queda claro que la Dirección de Prevención y Solución de conflicto de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Callao, es competente para conocer en primera instancia, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por caso Fortuito o Fuerza Mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el párrafo del precipitado artículo, será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

**SEGUNDO.** - Que, la Empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que mediante registro con registro N°001059, presentado el 20 de febrero de 2017, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, identificado con **RUC 201000388121**, solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo la Suspensión Temporal Perfecta de labores, **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** de 16 trabajadores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, con el presente detalle:

- 09 Trabajadores por 42 días calendarios (20/02/17-02/04/17)
- 05 Trabajadores por 14 días calendarios (20/02/17-05/03/17)
- 01 Trabajadores por 28 días calendarios (06/03/17-02/04/17)
- 01 Trabajadores por 25 días calendarios (09/03/17-02/04/17)

**TERCERO.**- Que, Mediante Auto Directoral N.º S/N-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC expedida con fecha 22 de febrero de 2017, se dispuso abrir expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, comunicada por la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, y de conformidad con el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la ley de productividad y competitividad laboral, se resolvió remitir a la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral-SUNAFIL, a efectos que se disponga la diligencia de inspección correspondiente y verificar la existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente.

**CUARTO:** A través del **Oficio N.º 417-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC**, de fecha 07 de noviembre de 2019, se requirió, a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, la colaboración entre entidades para llevar a cabo la verificación de la existencia del hecho invocado por la empleadora, conforme al Auto Directoral N.º S/N-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 22 de febrero de 2017.

**QUINTO:** Que, atendiendo lo antes descrito, la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, dentro del marco de su competencia, dispone la generación de la **Orden de Inspección N.º 107-2020-SUNAFIL/IRE-CAL**, en mérito de la cual se llevaron a cabo las actuaciones de verificación



**EXPEDIENTE Nro. 1059-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

de hechos en el centro de trabajo de la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, ubicada en Av. Prolongación Centenario N.º 2620, Zona Industrial de los Ferroles-Callao; las mismas que concluyeron con la emisión del informe de actuaciones inspectivas de fecha 17 de enero de 2020 a cargo de la Inspector del Trabajo Pedro Wuilmer Atarama Campos y fueron devueltas a la DPSC de la DRTPEC con fecha 05 de octubre del 2020.

**SEXTO:** Mediante Resolución Directoral N.º 944-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 29 de diciembre del 2020, la DPSC de la DRTPEC, resolvió declarar aprobar la comunicación presentada por la Empresa por los (16) trabajadores involucrados con la medida de suspensión.

**II- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO:**

**SEPTIMO.** - Que, frente a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 944-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 29 de diciembre de 2020 expedido por la DPSC de la DRTPEC, el sindicato ha presentado recurso de apelación con fecha 14 de junio de 2021, solicitando "tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso, debiendo elevarse al ente superior en su oportunidad".

De conformidad con el artículo 220º del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

**OCTAVO:** Mediante **Decreto N° 017-2021-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC** de fecha 16 de junio de 2021, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, elevo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, el escrito con ingreso 002910, a través del cual el sindicato de trabajadores de la empresa Pesquera Capricornio S.A. interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 944-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC.

**III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:**

**NOVENO.** - Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Asimismo, en el marco del procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, establece que contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR; siendo



**EXPEDIENTE Nro. 1059-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

que el artículo 25 del cuerpo legal citado, establece que las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de **tres (3) días hábiles**; correspondiendo advertir que, en el presente caso, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 944-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC fue notificado con fecha 29 de mayo de 2021, conforme la constancia de notificación en el correo de [notificacionesdpdc@gmail.com](mailto:notificacionesdpdc@gmail.com) que obran en el expediente y el escrito de apelación presentado por el mismo medio con fecha 14 de junio del 2021, motivo por el cual el recurso impugnatorio no fue interpuesto dentro del plazo previsto por Ley.

Siendo ello así, ante el recurso de apelación bajo análisis esta Dirección Regional es competente para absolverlo en su condición de superior jerárquico del órgano emisor del acto cuestionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; correspondiendo en consecuencia analizar los argumentos esgrimidos por el sindicato, determinando la conformidad del acto administrativo impugnado;

En efecto, acorde con lo estipulado en el artículo 225 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Por consiguiente, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el sindicato, a través del escrito con registro 2910 de fecha de 14 de junio de 2021; y en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

Por lo expuesto, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de apelación presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PESQUERA CAPRICORNIO S.A., contra RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 944-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. **CONFIRMAR** los demás extremos aducidos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2:** **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional al Sindicato y Empleador Recurrente conforme a ley; cursándose copia de la misma a los trabajadores comprendidos en la medida, sus representantes, de ser el caso y la Dirección Regional de Trabajo.

**HÁGASE SABER. -**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Jorge Edwards Esquivel Tornero  
Director Regional